



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 296/2019 FORMA A-84
 ACTOR: MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escrito y anexos de Elaine Alejandra Espríu Vargas , quien se ostenta como Síndica propietaria del municipio actor.	035445

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos que integran el expediente al rubro citado, y toda vez que mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal requirió a Thelma Robles García, quien se ostentó como Síndica Municipal de BÁCUM, Sonora, a efecto de que aclarara si comparecía como Secretaria del Ayuntamiento o en su carácter de Síndica Municipal **suplente** y, de ser así, si contaba con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del Municipio, ya que, en principio, debió acreditar la ausencia del síndico propietario o, en su defecto, acreditar fehacientemente que se encuentra facultada para interponerlo a nombre y representación del Municipio, sin que a la fecha haya desahogado el referido requerimiento; **es menester hacer efectivo el apercibimiento decretado** y, en este acto, se decide sobre la admisión de este asunto con los elementos con los que se cuenta.

En términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora puede desechar de plano una controversia constitucional si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En el caso, se considera actualizada de manera *manifiesta e indudable* la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos numerales 1º, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, puesto que Thelma Robles García, con el carácter de Síndica suplente del Municipio de BÁCUM, Sonora no tiene

legitimación procesal activa para accionar la presente controversia constitucional.

La fracción VIII del citado artículo 19, establece que la improcedencia en controversias constitucionales puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica tomar en cuenta no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino las que puedan derivar del conjunto de normas que rijan al sistema de control constitucional del que forma parte.

“Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]”

Para que se actualice la causal de improcedencia citada no es necesario que ésta esté expresa y específicamente consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.

Así lo ha considerado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria



al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo".¹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dispone que el carácter de parte en las controversias constitucionales lo tiene, como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; en relación con lo anterior, el párrafo primero del diverso numeral 11 de la misma Ley, dispone la forma en cómo las partes deberán comparecer a juicio, esto es, *por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.*

En el caso, de las constancias de autos se advierte que se previno a la accionante para que precisara y acreditara fehacientemente en cuál de los supuestos previstos por los artículos 70, fracción II², en relación con el 168³, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se encontraba para interponer la presente controversia constitucional a nombre y representación del Municipio; prevención que no fue desahogada dentro del plazo otorgado, según la certificación de siete de octubre del presente año⁴, de ahí que la promovente no acreditó que se ubique en alguno de los supuestos de excepción a que alude el artículo 70, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, para la promoción de la presente controversia constitucional.

Por tal motivo, con base en las facultades que otorga el 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que la síndica suplente

PO

¹ Tesis LXIX/2004, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro digital 179955.

² Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

SUP

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; [...]

³ Artículo 168. El Síndico podrá ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con su función sin perder el carácter como tal, observándose las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Municipio; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Síndico deberá dar aviso al Ayuntamiento el cual tomará la protesta de ley al Síndico Suplente para ejercer como encargado del despacho durante el período que dure la falta.

III. En caso de falta absoluta del Síndico, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo. De no presentarse el Síndico Suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal.

[...]

⁴ Foja 175 del expediente.

del Municipio de BÁCUM, Sonora, no tiene legitimación procesal activa para accionar la presente controversia constitucional, pues no acreditó estar en los casos de excepción a que se refiere la Ley Municipal aludida.

Esta aseveración tiene sustento en la tesis **1a. XIII/2006** de la Primera Sala, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES. Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo.”⁵

En consecuencia, es manifiesto e indudable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en los diversos numerales 1º, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, por lo que procede desechar la demanda de controversia constitucional intentada por Thelma Robles García, quien se ostentó como síndica suplente del Municipio de referencia; motivo de improcedencia que se advierte en virtud de ser una cuestión respecto de la cual, ninguna prueba que pudiere ofrecerse durante el procedimiento evitaría su actualización.

En apoyo de esta conclusión se cita la tesis **P. LXXI/2004** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia

⁵ Tesis **XIII/2006**, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1539, registro digital 175992.



constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano".⁶

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Síndica propietaria del Municipio de BÁCUM, Sonora, con la personalidad que ostenta⁷, por el que designa como delegado a la persona que menciona y solicita a este Alto Tribunal se le reconozca el carácter con el que se ostenta y desconozca a la síndica suplente quien promovió la presente controversia constitucional.

Atento a su petición, como ha quedado de manifiesto, toda vez que la síndica suplente promovente de la presente controversia constitucional, no acreditó la legitimación procesal activa dentro del plazo otorgado por este Alto Tribunal, lo conducente es desechar el escrito de demanda, en consecuencia, dígasele a la signante del escrito de cuenta, que se esté a lo acordado en el presente proveído.

En virtud de lo anterior, se

ACUERDA

UNICO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Thelma Robles García, quien se ostentó como Síndica suplente del Municipio de BÁCUM, Sonora.

Notifíquese. Por lista, y dada la trascendencia del contenido del presente proveído, al municipio actor en su residencia oficial, independientemente de que el actor haya señalado los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano

⁶ Tesis LXXI/2004, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital 179954.

⁷ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme a lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

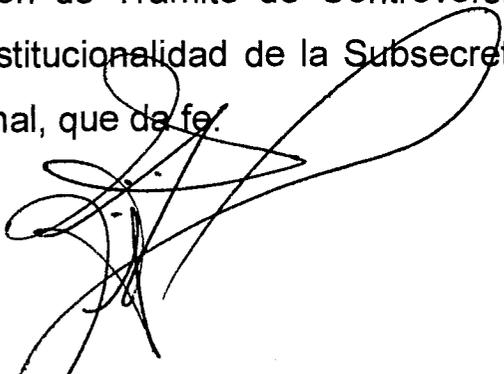
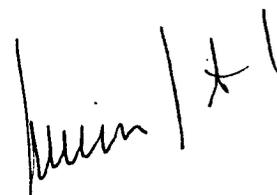
Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;

jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de BÁCUM, Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1190/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente **controversia constitucional 296/2019**, promovida por el Municipio de BÁCUM, Sonora. Conste.
APR



⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]